



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de junio de 1999

Núm. 169-7

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000168 Sistemas de pagos y de liquidación de valores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, así como índice de enmiendas al articulado (núm. expte. 121/000168).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores (núm. expte. 121/000168).

Madrid, 24 de mayo de 1999.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al primer párrafo, letra c), del artículo 3 del Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidaciones de valores.

De modificación.

Se propone sustituir el primer párrafo de la letra c) del artículo 3 por el siguiente texto:

«Que dispongan de normas generales de adhesión y funcionamiento, aprobadas por el Banco de España, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La compensación puede referirse a órdenes de pago que traen causa de contratos realizados en centros de contratación de mercaderías (art. 10.29 EAPV). Por otra parte, carece de sentido que si la CAPV puede crear Bolsas de Valores sin intervención estatal, un órgano estatal tenga que informar preceptivamente las normas de adhesión y funcionamiento de su SLC.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De la letra d) del artículo 3 del Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidaciones de valores.

De supresión.

Se propone suprimir la letra d) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Deben ser los participantes en el sistema los que aprecien la conveniencia de liquidar las órdenes de transferencia de fondos a través del Banco de España. Actualmente, las entidades adheridas al SLC de la Bolsa de Valores de Bilbao, por ejemplo, no lo hacen.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De la letra e) del artículo 3 del Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidaciones de valores.

De modificación.

Se propone sustituir la letra e) del artículo 3 por el siguiente texto:

«Que estén gestionados por el Banco de España o por una entidad sujeta a su supervisión, a la de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o a la del órgano que sea competente de la Comunidad Autónoma, cuyo Estatuto de Autonomía le atribuya competencias en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Si la Comunidad Autónoma tiene competencias de supervisión de los órganos rectores de las Bolsas de Valores ubicadas en su ámbito territorial es lógico que las tenga también sobre los correspondientes SLCs. Lo mismo cabe decir respecto de los centros de contratación de mercaderías.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del artículo 4 del Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidaciones de valores.

De modificación.

Se propone sustituir el artículo 4 por el siguiente texto:

«A los efectos de esta Ley, el reconocimiento de un sistema deberá ser declarado mediante Acuerdo de Con-

sejo de Ministros, a petición de las entidades que participen en el mismo, del Banco de España o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En el caso de que el sistema esté ubicado en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con competencias en la materia, la declaración de reconocimiento corresponderá al órgano competente de ésta, a petición de las entidades que participen en el mismo o del órgano autonómico que tenga atribuidas las competencias de supervisión sobre el respectivo mercado.

La petición será, en todo caso, motivada y el órgano competente para declarar el reconocimiento solicitará los informes que estime convenientes para fundar su decisión.

El Acuerdo o Resolución se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial” de la Comunidad Autónoma, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Si los requisitos para el reconocimiento como sistema ya están legalmente fijados, no hay razón para que el acto (de ejecución) de reconocimiento no sea dictado por la Comunidad Autónoma, que, además, tendrá la competencia para crear el centro de contratación al que sirve el sistema.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 5 del Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidaciones de valores.

De modificación.

Se propone sustituir el artículo 5 por el siguiente texto:

«Los sistemas... sin perjuicio de las competencias de supervisión, inspección y sanción que correspondan a las Comunidades Autónomas en relación con los sistemas ubicados en sus respectivos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a las competencias autonómicas, que no se restringen sólo a las Bolsas de Valores, sino también a otros centros de contratación.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del segundo párrafo, del artículo 6 del Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidaciones de valores.

De supresión.

Se propone suprimir el segundo párrafo del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

No debe excluirse la posibilidad de que la práctica cree canales, más directos, fluidos y rápidos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 8 del Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidaciones de valores.

De modificación.

Se propone pasar el artículo 8 del Proyecto a disposición adicional.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del cuarto párrafo del número 3 del artículo 16 del Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidaciones de valores.

De supresión.

Se propone la supresión del cuarto párrafo del número 3 del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

No debe excluirse la posibilidad de canales más directos, fluidos y rápidos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Un nuevo artículo 19 del Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidaciones de valores.

De adición.

Se propone añadir un artículo 19, con el siguiente texto:

«Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas de desarrollo y ejecución de las bases estatales de ordenación del crédito banca y seguros».

JUSTIFICACIÓN

Respeto de las competencias autonómicas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores (núm. expte. 121/000168).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de junio de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 1, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo segundo del artículo 1:

«Es igualmente objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico de los sistemas españoles de pagos y de liquidación de valores, a cuyo efecto se determina cuáles son éstos y se regula el Servicio de Pagos Interbancarios.»

MOTIVACIÓN

Definir con precisión el objeto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 13.a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del artículo 13:

«a) Que deriven de las órdenes de transferencia recibidas y aceptadas por el sistema con anterioridad al momento en que la citada incoación haya sido comunicada al sistema.»

MOTIVACIÓN

De conformidad con el informe del Consejo General del Poder Judicial de 18 de noviembre de 1998, una vez que el Proyecto fija como término de referencia para asegurar la irrevocabilidad y firmeza de las órdenes de transferencia, compensación y liquidación el momento de la comunicación al sistema de incoación del procedimiento de insolvencia, el supuesto de excepcionalidad que contiene la letra a) del artículo 13 debe subsumirse en la regla general.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 17.1, párrafo tercero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 17:

«La sociedad podrá participar en los restantes sistemas que regula la presente Ley, sin que pueda asumir

riesgos ajenos a los derivados de la actividad que constituye su objeto exclusivo. Reglamentariamente, se establecerán aquellas actividades de intermediación financiera que la sociedad puede realizar y que resulten necesarias para el desarrollo de sus funciones.»

MOTIVACIÓN

Conveniencia de habilitar un desarrollo reglamentario de determinados extremos de la regulación del «Servicio de Pagos Interbancarios, S. A.», que evite la indefinición del texto del proyecto, tal y como destaca el dictamen del Consejo de Estado de 11 de marzo de 1999.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 18.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 18:

«1. Las acciones del “Servicio de Pagos Interbancarios, S. A.”, serán nominativas y deberán estar íntegramente desembolsadas. Reglamentariamente, se establecerán los criterios para determinar las entidades directamente implicadas en los procesos de intercambio, compensación y liquidación de órdenes de transferencias de fondos que deban participar en el capital del “Servicio de Pagos Interbancarios, S. A.” y para distribuir el capital de éste entre aquéllas.»

MOTIVACIÓN

Conveniencia de habilitar un desarrollo reglamentario de determinados extremos de la regulación del «Servicio de Pagos Interbancarios, S. A.», que evite la indefinición del proyecto, tal y como destaca el dictamen del Consejo de Estado de 11 de marzo de 1999.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 18.3, primer párrafo

De supresión.

Se propone la supresión del último inciso del párrafo primero del apartado 3 del artículo 18, que dice:

«..., dichos cargos no computarán en las limitaciones que, respecto al número máximo de consejeros o cargos directivos en sociedades, rigen para los consejeros y altos directivos de las entidades de crédito españolas».

MOTIVACIÓN

Por no compartirse la introducción de tal previsión.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley, sobre sistemas de pago y de liquidación de valores.

Madrid, 15 de junio de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8, letra a)

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente forma:

«a) El Servicio de Liquidación del Banco de España, incluidos sus enlaces con los restantes sistemas que, en otros países, forman parte del sistema de interconexión y liquidación de pagos gestionados por el Sistema Europeo de Bancos Centrales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer de manera expresa que la Ley acoge las operaciones que el Servicio de Liquidación del Banco de España realice en el marco de TARGET que, como es sabido, es el sistema de pagos gestionado por el Sistema Europeo de Bancos Centrales.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8, letra b)

De modificación.

En la línea cinco, sustituir «pesetas» por «euros».

JUSTIFICACIÓN

Corregir una errata.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15

De modificación.

Se propone reestructurar los dos primeros apartados e incluir al Banco Central Europeo. El texto íntegro de los apartados 1 y 2 sería el siguiente:

«1. En el caso de incoación de un procedimiento de insolvencia de una entidad española participante en un sistema reconocido en otro Estado miembro de la Unión Europea con arreglo a la Directiva 98/26/CE, los derechos y obligaciones, derivados de su participación en el mismo, vendrán determinados por la legislación nacional aplicable a dicho sistema.

2. La legislación española será aplicable, en cuanto a sus efectos jurídicos reales, a las garantías legalmente inscritas en un registro con sede en España a favor de un sistema español o extranjero, de sus participantes o del Banco de España, del Banco Central Europeo o de otros Bancos Centrales de los Estados miembros de la Unión Europea, vinculadas a sus operaciones de política monetaria o asociadas a la liquidación de aquellos sistemas.

Las garantías legalmente constituidas e inscritas en un registro con sede en otro Estado miembro a favor de un sistema español, de sus participantes o del Banco de España, vinculadas a operaciones de política monetaria o asociadas con la liquidación de los sistemas, se registrarán por la legislación del correspondiente Estado miembro, por lo que concierne a sus efectos jurídicos reales.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la nueva ordenación de los dos primeros apartados permite comprender mejor su significado, aunque se mantiene el mismo texto, con la inclusión del Banco Central Europeo, que había quedado indebidamente omitido en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 16.3, segundo párrafo

De modificación.

El párrafo 2.º del artículo 16.3 quedará redactado como sigue:

«Dicha comunicación se remitirá por el Banco de España o por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, según proceda, con carácter inmediato, a los demás Estados miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación de que la comunicación de la insolvencia se efectúa por medio de los supervisores españoles.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

Don Josep López de Lerma i López, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta seis enmiendas al Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de junio de 1999.—**Josep López de Lerma i López**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 3, apartados c) y e) del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Requisitos.

[...]

c) Que dispongan de normas generales de adhesión y funcionamiento, aprobadas por el Banco de España, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o por el órgano supervisor correspondiente de los servicios de compensación y liquidación de valores de ámbito autonómico creados en Bolsas de Valores, previo informe del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, según proceda.

Dichas normas... (resto igual)

d) Que estén gestionados por el Banco de España o por una entidad sujeta a su supervisión, a la de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o a la del órgano supervisor correspondiente de los servicios de compensación y liquidación de valores de ámbito autonómico creados en Bolsas de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otros artículos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 5 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Régimen de disciplina.

Los sistemas reconocidos de conformidad con el artículo 4 quedarán sujetos al régimen de intervención y sancionador establecido en las siguientes normas:

a) La Ley 26/1988, de 28 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, cuando la autoridad responsable de la supervisión de su organismo gestor es el Banco de España.

b) La Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando la autoridad responsable de la supervisión de su organismo gestor es la Comisión Nacional del Mercado de Valores o los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas en relación con los sistemas creados en Bolsas de Valores ubicadas en sus respectivos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad en la exposición del enunciado, que redundaba en una mejor comprensión de las distintas autoridades supervisoras de los sistemas.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 6 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Notificaciones.

El Banco de España, la Comisión del Mercado de Valores y los órganos supervisores de sistema de compensación y liquidación de valores de ámbito autonómico notificarán a la Comisión de la Unión Europea los sistemas reconocidos en virtud de la presente Ley que estén gestionados por ellos o por entidades sujetas a su supervisión, y serán los organismos encargados de recibir o enviar las comunicaciones a que se refiere el artículo 6, apartados 2 y 3, de la Directiva 98/26/CE.»

JUSTIFICACIÓN

Conceder el mismo rango de interlocutor delante de la Comisión de la Unión Europea a las tres instituciones supervisoras previstas en la legislación.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

A los apartados 1 y 2 del artículo 15 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 15.

1. En caso de incoación de un procedimiento de insolvencia de una entidad española participante en un sistema reconocido en otro Estado miembro de la Unión Europea, con arreglo a la Directiva 98/26/CE, los derechos y obligaciones, derivados de su participación en el mismo, vendrán determinados por la legislación nacional aplicable a dicho sistema.

2. Las garantías legalmente constituidas e inscritas en un registro con sede en un Estado miembro, a favor de un sistema, de los participantes en el mismo, de los Bancos Centrales de dichos Estados o del Banco Central Europeo, vinculadas a operaciones de política monetaria

o asociadas a la liquidación de aquellos sistemas, se registrarán por la Ley del país en cuyo registro se hallaren inscritas. Dicha Ley regulará todo lo relativo a sus efectos jurídicos reales, y, en particular, registrará la creación, duración, contenido, efectos, modificación, transmisión, pérdida y extinción de la garantía.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto se ajusta fielmente a la Directiva 98/26/CE, en los referente a la solución de Derecho internacional privado: aplicación de la Ley del país donde radica el Registro en el que aparece inscrita la «garantía», para determinar el régimen jurídico real de la misma. No obstante, se propone distinguir, en el segundo inciso del párrafo primero del artículo 15, y en el párrafo segundo, entre acreedores pignoratícios españoles y no españoles (pero sí «comunitarios»), para acabar dando una misma solución a ambos supuestos: aplicación de la Ley del país en cuyo registro se halla inscrita la garantía. Este criterio coincide, además, con el seguido en el artículo 5 del Convenio de Bruselas sobre los procedimientos de insolvencia de 23 de noviembre de 1995, concluido entre los Estados comunitarios, aunque aún no en vigor. Por todo ello, en aras de la simplicidad y la claridad, parece preferible suprimir el inciso 2 del artículo 15.1 del Proyecto y seguir más fielmente el criterio del artículo 9.2 de la Directiva 98/26/CE, en el artículo 15.2 del Proyecto.

Por otro lado, parece conveniente precisar el «ámbito de aplicación» de la Ley del país donde se halla el Registro, a efectos de aclarar que la Ley del país donde se halla el Registro no debe regular más que los aspectos reales de garantía, y no la validez del contrato en cuya virtud se crea o en cuya virtud se transmite. Finalmente, es conveniente incluir una referencia a las garantías a favor del Banco Central Europeo, que aparece en la Directiva 98/26/CE, pero no en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 16.2 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 16.2.

Todo Juzgado que reciba la solicitud de incoar un procedimiento de insolvencia de una entidad de crédito o de una empresa de servicios de inversión deberá comunicarlo inmediatamente y, como máximo, dentro del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, al Banco

de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en su caso, a los órganos supervisores de sistemas de compensación y liquidación de valores de ámbito autonómico, solicitando en el mismo escrito de comunicación la relación de los sistemas a los que pertenezca la entidad afectada y la denominación y domicilio de su gestor. Dichos organismos deberán remitir la información solicitada dentro del día hábil siguiente, indicando al Juzgado, además, los datos necesarios para asegurar que las sucesivas comunicaciones a remitir por el Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, lleguen al conocimiento del respectivo supervisor y de los respectivos gestores a la mayor urgencia.»

JUSTIFICACIÓN

Conceder el mismo rango de interlocutor delante de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país a las tres instituciones supervisoras previstas en la legislación.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 16.3, tercer párrafo del referido texto

De modificación.

Al cuarto párrafo del referido texto.

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 16.3 Fijación y notificación del momento de incoación de un procedimiento de solvencia.

Todo.../... sistema.

Dicha.../... Europea.

Del mismo modo, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y los órganos supervisores de sistemas de compensación y liquidación de valores de ámbito autonómico pondrán en conocimiento de los gestores de los respectivos sistemas españoles las comunicaciones de análoga naturaleza que reciban de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país.»

JUSTIFICACIÓN

Conceder el mismo rango de interlocutor delante de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país a las tres instituciones supervisoras previstas en la legislación.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, presenta la siguiente enmienda parcial al Proyecto de Ley de Sistemas de pagos y de liquidación de valores (núm. expte. 121/000168).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de junio de 1999.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 18, punto 3, primer párrafo

De modificación.

Sustituir el último inciso por la expresión:

«El ejercicio de dichos cargos estará sometido al régimen de incompatibilidades que rige para los consejeros y altos directivos de las entidades de crédito españolas.»

MOTIVACIÓN

De la misma forma que se establecen las condiciones de honorabilidad y solvencia profesional aplicables a los administradores de los bancos privados, debe asimilarse también a los altos cargos de esta sociedad al régimen de limitaciones previsto para los administradores de la banca privada.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

TÍTULO DEL PROYECTO

— Sin enmiendas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1

— Enmienda núm. 10, del G. P. Socialista, al párrafo segundo.

ARTÍCULO 2

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO 3

- Enmienda núm. 1, del G. P. Vasco, al primer párrafo de la letra c).
- Enmienda núm. 2, del G. P. Vasco, a la letra d).
- Enmienda núm. 3, del G. P. Vasco, a la letra e).
- Enmienda núm. 19, del G. P. Catalán, a los apartados c) y e).

ARTÍCULO 4

- Enmienda núm. 4, del G. P. Vasco.

ARTÍCULO 5

- Enmienda núm. 5, del G. P. Vasco.
- Enmienda núm. 20, del G. P. Catalán.

ARTÍCULO 6

- Enmienda núm. 6, del G. P. Vasco, al segundo párrafo.
- Enmienda núm. 21, del G. P. Catalán.

ARTÍCULO 7

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 8

- Enmienda núm. 7, del G. P. Vasco.
- Enmienda núm. 15, del G. P. Popular, a la letra a).
- Enmienda núm. 16, del G. P. Popular, a la letra b).

CAPÍTULO TERCERO

ARTÍCULO 9

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 10

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 11

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO CUARTO

ARTÍCULO 12

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 13

- Enmienda núm. 11, del G. P. Socialista, a la letra a).

ARTÍCULO 14

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 15

- Enmienda núm. 17, del G. P. Popular, a los apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 22, del G. P. Catalán, a los apartados 1 y 2.

ARTÍCULO 16

- Enmienda núm. 23, del G. P. Catalán, al apartado 2.
- Enmienda núm. 18, del G. P. Popular, al segundo párrafo del apartado 3.
- Enmienda núm. 8, del G. P. Vasco, al cuarto párrafo del apartado 3.
- Enmienda núm. 24, del G. P. Catalán, al tercer y cuarto párrafos del apartado 3.

CAPÍTULO QUINTO

ARTÍCULO 17

- Enmienda núm. 12, del G. P. Socialista, al párrafo tercero del apartado 1.

ARTÍCULO 18

- Enmienda núm. 13, del G. P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 14, del G. P. Socialista, al primer párrafo del apartado 3.
- Enmienda núm. 25, del G. P. Federal de IU, al primer párrafo del punto 3.

ARTÍCULO 19 (NUEVO)

- Enmienda núm. 9, del G. P. Vasco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

- Sin enmiendas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

- Sin enmiendas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

- Sin enmiendas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

- Sin enmiendas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

- Sin enmiendas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961